

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

610/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

03 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de junio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...En la resolución se da afirmativa y señala la Presidencia Municipal...que después de una búsqueda exhaustiva no tiene nada de documentación del proceso de selección y nombramiento de Salvador Peña Chávez, situación anómala por no decir que está ocultando la información que debe de tener en su poder dado que es la Presidencia Municipal...quien subió la iniciativa al Pleno el 10 de octubre de 2015 en el punto 5.5. del orden del día donde el Presidente Municipal solo bajo sus criterios personales somete a votación al pleno mediante el acuerdo número 014/2015 con los nombramientos del Comité Técnico de Catastro de Puerto Vallarta, por lo que debe de tener en su poder el sujeto obligado la firma del Presidente Municipal Arturo Dávalos Peña...”(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En fecha 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio sin número dirigido a la solicitante de información, emitió la respuesta a la solicitud de información planteada en sentido AFIRMATIVO, de acuerdo a lo respondido por la Presidencia Municipal y la Tesorería Municipal del sujeto obligado, con documentos adjuntos como es el acta donde se realiza la propuesta y se aprueba la integración del Comité Técnico del Consejo de Catastro Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

NAL Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, pues para los suscritos, de actuaciones el sujeto obligado entregó la materia de la información solicitada que corresponden al proceso de selección y de nombramiento de Salvador Peña Chávez como integrante del Comité Técnico del Consejo de Catastro Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, Lo anterior llevado a cabo a través de Iniciativa de acuerdo Edilicio, aprobada en Sesión ordinaria del Ayuntamiento y como consta y se desprende del acuerdo 14/2015 la integración de dicho Comité..

Archívese el expediente como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
610/2017.SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **610/2017**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, generándose el número de folio 01611217, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Fundamentado el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO TÉCNICO DE CATASTRO MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, solicito en la PNT y en formato digital el proceso de selección y de nombramiento de Salvador Peña Chávez (director administrativo del fideicomiso de puerto Vallarta) OPD Estatal para ser parte de dicho consejo municipal." (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le asignó el número de expediente interno 240/2017 y en fecha 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio sin número dirigido a la solicitante de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

información, emitió la respuesta a la solicitud de información planteada en sentido AFIRMATIVO, de acuerdo a lo respondido por la Presidencia Municipal y la Tesorería Municipal del sujeto obligado, con documentos adjuntos, misma respuesta que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia en esa misma fecha dentro del folio 01611217.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 04467 en fecha 03 tres de mayo del presente año, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"...En la resolución se da afirmativa y señala la Presidencia Municipal...que después de una búsqueda exhaustiva no tiene nada de documentación del proceso de selección y nombramiento de Salvador Peña Chávez, situación anómala por no decir que está ocultando la información que debe de tener en su poder dado que es la Presidencia Municipal...quien subió la iniciativa al Pleno el 10 de octubre de 2015 en el punto 5.5. del orden del día donde el Presidente Municipal solo bajo sus criterios personales somete a votación al pleno mediante el acuerdo número 014/2015 con los nombramientos del Comité Técnico de Catastro de Puerto Vallarta, por lo que debe de tener en su poder el sujeto obligado la firma del Presidente Municipal Arturo Dávalos Peña...es una situación de ocultamiento de información nuevamente por parte del sujeto obligado, que debe ser sancionable por parte de este órgano garante, se le pide al ITEI se SANCIONE al sujeto obligado y se me sea entregada la información en los términos solicitados, íntegro el acuerdo y el acta que está además en la resolución del expediente número 240 /2017 hoy en revisión ..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0610/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 10 diez e mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/479/2017 y a la recurrente, ambos el día 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta en las fojas veinte, veintiuno y veintidós de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 343/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx el día 19 diecinueve de mayo del año en curso; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en dicho acuerdo se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas consistentes en: a) copias simples de la totalidad del expediente 240/2017, b) Presuncional Legal y Humana y c) Instrumental de Actuaciones, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió a la recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Y finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de un audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo de referencia, fue notificado a la recurrente, el día 23 veintitrés de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta en la foja cuarenta de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

7. Recepción de manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx el día 26 veintiséis de mayo del año en curso; mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad, las cuales se ordenó glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, las cuales en términos generales consisten en lo siguiente:

● Para poder contestar debo de hacer la observación, una cosa es el proceso de selección lo que va implícito que los miembros de dicho comité técnico del consejo de Catastro de puerto Vallarta que tienen en su poder la decisión de estudiar revisar y recomendar todas la funciones de catastro entre otras cosas las tablas catastrales es decir política pública de ingreso en la hacienda municipal de puerto Vallarta son y deber de ser elegibles para poder ser seleccionados y nombrados; y dos; los usos y costumbres que mas bien son malas prácticas en la función pública -

Fundamentado en

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

● *la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.*

la Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El sujeto obligado No puede decir que la información que tiene hoy bajo su cuidado y resguardo es toda la que tiene y pone a disposición del ciudadano, dado a que existe un ordenamiento municipal es parte de sus funciones, el ordenamiento municipal, No dice que el presidente

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=3bcb16c1f3&view=pt&search=irix&ui=32c4569349d19eab&siml=12c4569349d19eab>

1/3

2017-5-20 Correo de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco - Re: Notificación electrónica del acuse

municipal podrá ejercer la selección del proceso a quien el considere y puede ser elegibles bajo el criterio de ser AMIGOS, CUATE, familiar consanguínea, familiar por afinidad etc. Eso no lo prevé la ley.

municipal podrá ejercer la selección del proceso a quien el considere y puede ser elegibles bajo el criterio de ser AMIGOS, CUATE, familiar consanguínea, familiar por afinidad etc. Eso no lo prevé la ley.

Aquí la ciudadana solicita desde un inicio la información sustente el proceso de selección y nombramiento de in el recurso de revisión en la razones de interposición se lee dos puntos controvertidos

1. la firma de Arturo Dávalos en el acuerdo edilicio, eso ya apareció y se acredita Que no estaba en la entrega de información desde un inicio, pese a estar a su alcance del sujeto obligado, lo cual acredita mi dicho que oculto la información, derivado al recurso de revisión hace visible la documentación.

2. derivado al proceso de selección y posteriormente del nombramiento el representante señale que el Sr debió de dar la documentación que acredite que puede y es legítimamente representante de la finca urbanas de puerto Vallarta, porque firma como tal, según consta en las actas del comité técnico de catastro, esta información la debe de tener en sus archivos el sujeto obligado, en caso de no contar con ella deberá de pasar por lo que marca le ley y generar la información que debe de tener, ¿cómo podemos saber los que si somos dueños o propietarios de fincas urbanas en puerto Vallarta? Que esta persona que no sabemos quién es y además me representa a) si es mayor de edad, b) no es elegible por la ley de responsabilidades de funcionarios públicos del estado de Jalisco c) NO es vecino del municipio de puerto Vallarta, d) que finca tiene en el municipio que lo haga elegible, e) la documentación que presento quien la valida etc, f) la persona vive o está muerta,

La y los ciudadanos de puerto Vallarta No tenemos la certeza de quien es esta persona, pero si desempeña funciones o facultades que de manera inherente en la política pública municipal como lo es la recomendación en tablas catastrales y el efecto es la ley de ingreso municipal en puerto Vallarta.

● Por todo lo antes expuesto hay y hubo ocultamiento en la información, no puede señalar el sujeto obligado puerto Vallarta que por usos y costumbres ese el procedimiento de selección y nombramiento que se usa en puerto Vallarta y No es capaz de TRANSPARENTAR a los ojos de los ciudadanos el cómo se llevó a cabo el proceso de selección y nombramiento del comité técnico de catastro de puerto Vallarta y tener la documentación y poner a disposición de los ciudadanos, que debe de tener a la mano de quien firma como representante de PROPIETARIOS y fincas urbanas de puerto Vallarta para poder firmar como tal, dentro del consejo técnico de catastro de puerto vallarta.

012 3 456 7 8 9
[] [] [] [] [] [] [] [] [] []
[] [] [] [] [] [] [] [] [] []
[] [] [] [] [] [] [] [] [] []
[] [] [] [] [] [] [] [] [] []
[] [] [] [] [] [] [] [] [] []

012 3 456 7 8 9
[] [] [] [] [] [] [] [] [] []
[] [] [] [] [] [] [] [] [] []
[] [] [] [] [] [] [] [] [] []
[] [] [] [] [] [] [] [] [] []
[] [] [] [] [] [] [] [] [] []

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Puerto Vallarta, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 01611217	
Fecha de la presentación de la solicitud	28/marzo/2017
Termino para notificar la respuesta:	07/abril/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/abril/2017
Concluye término para interposición:	16/mayo/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/abril/2017
Días inhábiles	10 al 21 de abril/2017 y sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, así como sus anexos, realizó actos positivos, subsanando los agravios de la parte recurrente, al poner a disposición del recurrente en fecha 19 diecinueve de mayo del año en curso, de una manera más robusta la información existente como lo es la iniciativa presentada por el Ing. Arturo Dávalos Peña de fecha 08 ocho de octubre de 2015, el acta de la sesión ordinaria de fecha 10 diez de octubre de 2015 donde fue discutida y aprobada la integración del Consejo Técnico de Catastro Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco y el acuerdo 14/2015 mismo que establece la integración del mismo, documentos que para los suscritos acreditan lo requerido en la solicitud de información planteada de origen, consistente en el proceso de selección y nombramiento de Salvador Peña Chávez como representante de los propietarios de las fincas urbanas, de acuerdo a lo que establece el artículo 23 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y artículo 5° del Reglamento del Funcionamiento Interno del Consejo Técnico de Catastro Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, los cuales respectivamente indican las bases para que los Ayuntamientos deban de constituir el Consejo Técnico de Catastro Municipal y como se integrará, los cuales a la letra indican;

Artículo 23.- Los ayuntamientos, aun cuando hubieren celebrado convenio con el Ejecutivo del Estado para la administración de su Catastro, deberán constituir el Consejo Técnico de Catastro Municipal, conforme a las bases siguientes:

I. Se podrá integrar por:

a) El Presidente Municipal o su representante, que será el Presidente del Consejo;

b) El Funcionario encargado de la Hacienda Municipal o su representante, que será el Secretario del Consejo;

- c) *El titular del catastro municipal o quien haga sus veces en caso de convenio;*
- d) *El Regidor que el ayuntamiento determine;*
- e) *Un representante por parte de los sectores industrial, comercial y empresarial, designados en el reglamento que para el efecto emita el ayuntamiento;*
- f) *Un representante del sector agropecuario;*
- g) *Un representante común de las personas jurídicas con funciones de organización ciudadana y vecinal o en su caso un representante común de los propietarios de fincas urbanas;*
- h) *Un representante común de las asociaciones de valuadores o del Consejo Intergrupala de Valuadores, dicho representante deberá acreditar que elabora avalúos en el municipio, y que está registrado en la Dirección de Catastro del Estado;*
- i) *Un representante del Colegio de Notarios de Jalisco, que esté adscrito a dicho municipio; y*
- j) *Por las personas que el Consejo considere conveniente invitar a participar, por sus conocimientos y reconocida solvencia moral;*

II. *Los Consejos Técnicos de Catastro Municipal estarán facultados para estudiar, revisar y formular recomendaciones respecto de las propuestas de valores unitarios de terrenos y construcciones, y remitirlos con fines de revisión al Consejo Técnico Catastral del Estado; y*

III. *Sus facultades específicas se determinarán en el reglamento que expida el ayuntamiento para normar su funcionamiento.*

ARTÍCULO 5.- *El Consejo Técnico de Catastro Municipal se integra por: El Presidente Municipal o su representante, que será el Presidente del Consejo.*

El Tesorero Municipal o su representante, que será el secretario del Consejo.

El Titular de Catastro Municipal

El Regidor que el Cabildo termine

Un representante por parte de los sectores industrial, comercial y empresarial.

Un representante del sector agropecuario

Un representante de los propietarios de las fincas urbanas

Un representante del Consejo Integral de Evaluadores del Estado de Jalisco, A.C. y

Por las personas que el consejo considere conveniente invitar a participar, por sus conocimientos en evaluación de bienes y muebles y de reconocida solvencia moral.

Por cada integrante propietario podrá nombrarse un suplente.

Por lo tanto al desprenderse de dicha Ley de Catastro Municipal y el Reglamento de referencia, la obligación de los Ayuntamientos de constituir su Consejo Técnico, como en la especie existe debidamente integrado, el cual el sujeto obligado lo llevó a cabo a través de la Iniciativa presentada por el Presidente Municipal, la cual fue discutida y aprobada su integración como consta en el Acta de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento y que del acuerdo 14/2015, desprendiéndose de éste su Integración, por lo que en efecto se acredita que se entregó la información solicitada consistente en el proceso de selección y de nombramiento de Salvador Peña Chávez como parte del Consejo Técnico de Catastro Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, como representante de los Propietarios de las Fincas Urbanas.

Por otro lado, si bien es cierto que a la vista que se le dio a la recurrente del informe de Ley rendido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se manifiesta inconforme manifestando en lo general que hay y hubo ocultamiento en la información, pues señala que el sujeto obligado no puede señalar que por usos y costumbres ese es el procedimiento de selección y nombramiento que se usa en Puerto Vallarta y que no es capaz de transparentar a los ojos de los ciudadanos el cómo se llevó a cabo el proceso de selección y nombramiento del Comité Técnico de Catastro de Puerto Vallarta, sin embargo, para los suscritos no le asiste la razón a la recurrente, pues de actuaciones se acredita que en la Facultad del Presidente Municipal presentó una iniciativa de acuerdo edilicio que tuvo por objeto que el Ayuntamiento en Pleno aprobara y aprobó la integración del Consejo Técnico de Catastro Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, pues lo anterior se llevó a cabo de acuerdo a lo que establecen los artículos 11 fracción II, 23 de la ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, artículo 5° del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Técnico de Catastro Municipal de Puerto Vallarta, artículo 37 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, numerales 39 la integración del Comité Técnico de Catastro Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, incluyendo al C como integrante del Comité Técnico en representación de los propietarios de las fincas urbanas, como quedó asentado en los documentos consistentes en la iniciativa del Presidente Municipal, el acta de la Sesión ordinaria de fecha 10 diez de octubre de 2017 y el acuerdo 14/2015 en el que consta la integración del mismo, los cuales fueron puestos a disposición de la ahora recurrente, como se desprende y acredita de actuaciones.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 610/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----, HGG